



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

**ORDENA DESACUMULACION  
DE PROVEEDOR SMU SA DE  
PROCEDIMIENTO  
VOLUNTARIO COLECTIVO  
APERTURADO MEDIANTE  
RES. EXENTA N° 875 ENTRE  
LAS EMPRESAS QUE SE  
INDICAN Y EL SERVICIO  
NACIONAL DEL  
CONSUMIDOR.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 495**

**SANTIAGO,** 03 DE JULIO DE 2020

**VISTOS:** Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas Del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 467 de fecha 24 de junio de 2020, publicada con fecha 30 de junio de 2020, que delega funciones en funcionarios que indica Resolución Exenta RA N° 405/487/2019 de SERNAC; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 07 de noviembre del año 2019, el SERNAC aperturó el Procedimiento Voluntario Colectivo con los proveedores Agrícola Agrosuper S.A, Ariztía S.A, Agrícola Don Pollo Limitada, Cencosud S.A., S.M.U S.A. y Walmart Chile S.A., mediante la Resolución Exenta N° 875.

2°. Que, en virtud de la facultad dispuesta en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, el SERNAC mediante Resolución Exenta N°99 de fecha 07 de febrero del presente año, procedió a prorrogar de oficio el plazo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado con los proveedores que se indicaron en el considerando N°1, por darse en la especie la causal de prórroga contenida en la norma antes descrita, cual es, la *"necesidad de mayor tiempo de revisión de antecedentes"*. Sin perjuicio de aquello, el SERNAC haciendo uso de sus facultades y de lo dispuesto en Dictamen N° 6.310 de la Contraloría General de la República, en relación a los hechos que son de público conocimiento en relación a la pandemia del Covid - 19 que afecta a nuestro país, con fecha 12 de mayo dictó la Res. Exenta N° 401, la cual, decreta la medida provisional de suspensión del Procedimiento Voluntario Colectivo, ya mencionado.

3°. Que, una interpretación armónica de los artículos 5, 7 y 33 de la Ley 19.880 "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos los Órganos de la Administración del Estado", establecen la facultad que tienen los órganos del Estado, para que, en virtud de cumplir con la eficiencia y eficacia encomendada por el legislador en los ámbitos de su competencia, puedan proceder a la acumulación o



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

desacumulación de los procedimientos por ellos iniciados. Al efecto, el artículo 33 de la citada Ley establece: *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno"*. Es así, que en la especie, se cumple la hipótesis prevista por el artículo citado, toda vez que se evidencia que respecto de las cadenas de supermercados incumbentes en el Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado mediante Res. Exenta N° 875, se trata de empresas distintas entre sí, advirtiéndose una falta de identidad sustancial a su respecto, lo que sumado a las complejidades técnicas que implicaría la cuantificación de los eventuales daños que puedan tener lugar, justificarían del todo, la aplicación del artículo ya citado.

4°. Que, en virtud de lo manifestado en el considerando precedente, este Servicio estima que se hace del todo necesario proceder a una desacumulación del procedimiento aperturado mediante Res. Exenta N° 875 de fecha 7 de noviembre del año 2019, determinándose, en consecuencia, su continuación de forma separada respecto del proveedor SMU S.A., toda vez que de esta manera se garantizará la realización de una negociación más eficiente y eficaz, teniendo además en consideración la prevalencia de los principios informativos del Procedimiento Voluntario Colectivo, como asimismo, la multiplicidad de factores que en el proceso se pueden involucrar, desde aspectos formales, como lo sería la adecuada ejecución de audiencias, hasta aspectos sustantivos, por lo cual, sólo con la desacumulación se precaven eventuales incidencias que podrían tener lugar respecto de eventuales solicitudes de entrega de información.

5°. Que, sin perjuicio de lo explicitado en los considerandos 3° y 4° precedentes, se hace presente y se deja constancia que por la propia naturaleza y características del Procedimiento Voluntario Colectivo, podrán decretarse gestiones y/o trámites que deberán realizarse contemporáneamente entre sí, respecto de determinados hitos, con todos los proveedores que aceptasen participar en el Procedimiento Voluntario Colectivo, como lo sería, por vía ejemplar, el trámite dispuesto en el artículo 54 N de la Ley N° 19.496 y otros afines, esto, con la finalidad de dar un adecuado cumplimiento del deber y función inherente del SERNAC, como es, el deber de informar adecuadamente a los consumidores acerca del estado de tramitación de los procedimientos voluntarios colectivos, lo que supondría por ejemplo, eventualmente, disponer uniformemente y en una misma oportunidad el formulario para recepcionar Sugerencias de Ajustes a la propuesta de solución, no obstante éstas puedan ser presentadas separadamente por parte de las empresas, habida cuenta de la desacumulación que se ordenará.

6°. Que, como corolario de lo razonado a lo largo de la presente resolución, y en armonía con lo previsto en lo Resolutivo N° 4 de la Resolución N° 401 de fecha 12 de mayo de 2020, recaída en el procedimiento aperturado según Res. 875, se deja constancia que en lo sucesivo se establecerá una tramitación separada respecto del proveedor SMU S.A., con numeración y registro independiente, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 5° de la presente resolución, dejando sin efecto, asimismo lo relativo al plazo de duración del procedimiento previsto en la Res. Exenta N° 401, disponiendo en su lugar, que el plazo de duración de 3 meses del procedimiento que se establece en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, ha de



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

comenzar a computarse desde la notificación de la presente Resolución, al proveedor.

7°. Que, el proveedor SMU S.A. mediante presentación de fecha 22 de junio del año 2020, informó a este Servicio *"manifestamos nuestra voluntad de participar en el PVC iniciado por Resolución N° 875 de 7 de noviembre de 2019 en relación con la sentencia N° 167/2019 del TDLC confirmada en lo pertinente por la Corte Suprema, pero de forma separada e independiente en todo aspecto (incluyendo negociaciones y un eventual acuerdo) de los productores de pollo"*, mencionando asimismo, que la participación de la empresa, se sujeta a una condición.

8°. Que, sin perjuicio de lo manifestado por su representada, transcrito en el considerando precedente, y dado lo indicado en los considerandos 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, como asimismo, se advierte que la Ley N° 19.496 no contempla la posibilidad de aceptaciones condicionales respecto de la apertura a un Procedimiento Voluntario Colectivo.

9°. Que, el proveedor SMU formuló con fecha 26 de junio del año en curso, una nueva presentación, en virtud de la cual señaló: *"Al efecto, y con el objeto de facilitar los trámites respectivos a fin de que mi representada intervenga en el señalado PVC, por medio de la presente comunicamos a ustedes que SMU acepta participar en el procedimiento de forma pura y simple"* suprimiendo toda condicionalidad en la aceptación de participar en el presente procedimiento, razón por la cual la participación de la empresa, ha de ser tenida presente, sin perjuicio del adecuado cumplimiento que deberá darse al artículo 54<sup>Ñ</sup> en relación con una representación dotada de la facultad de transigir, y demás normas aplicables a lo largo de la sustanciación del presente procedimiento a fin de ejecutar una adecuada ritualidad de éste para permitir el cumplimiento de los fines legales previstos.

10°. Que, dado que la finalidad del procedimiento voluntario colectivo es la obtención de una solución completa, expedita y transparente, se evidencia la necesidad de ponderar y aplicar en miras al cumplimiento de dicho objetivo, las normas que regulan este procedimiento, privilegiando la participación de las empresas, en tiempo y forma, en la medida que no conste la dictación de una resolución de término del procedimiento voluntario colectivo que sería indicativa de su finalización. En consecuencia, si bien se advierte que obran en estos autos antecedentes que darían cuenta de una preliminar manifestación del proveedor, en orden a no participar en el procedimiento voluntario colectivo aperturado según Res. Exenta N°875, se evidencia que, dicha manifestación de voluntad inicial se formuló relacionada con la situación de pendencia de la tramitación judicial relativa a la acción de reclamación referente al proceso sustanciado por el TDLC, en la sede de la Excma. Corte Suprema, como consta ser un hecho notorio y público. Asimismo, se advierten presentaciones posteriores del proveedor en este procedimiento voluntario colectivo, en orden a participar en el procedimiento, lo que se ejecutó habiéndose ya definido la situación procesal del procedimiento judicial relacionado en virtud del pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema en autos rol C- 9361-2019 no obstante no haberse dictado hasta esta fecha, el cúmplase respectivo en sede del TDLC, según consta en su web, todo lo cual, justifica que se consideren en su debido mérito, las últimas presentaciones de la empresa realizadas en este procedimiento que

## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

habilitan su participación, lo que se reafirma en el hecho que el proveedor en su manifestación inicial hizo referencia expresa a la pendencia de una situación judicial, pendencia que era efectiva, según consta ser un hecho notorio y público y según consta de la publicidad que rige los procedimientos judiciales, lo cual se establece en relación con el artículo 54 K de la Ley N° 19.496, que previene un plazo de 5 días para manifestar la voluntad de participar en el procedimiento, contemplando una eventual prórroga de dicho plazo, plazo durante el cual el proveedor efectivamente en estos autos, se manifestó respecto de la participación en el presente procedimiento, e hizo presente la existencia de la tramitación judicial pendiente de resolución, en ese momento, según consta en lo expresado en este considerando.

### RESUELVO:

**1°. DESACUMULESE respecto del proveedor SMU S.A.** el Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado mediante Res. Exenta N° 875 de fecha 7 de noviembre del año 2019, disponiéndose en consecuencia, la correspondiente numeración y registro separado en lo sucesivo.

**2°. TÉNGASE PRESENTE** la aceptación del proveedor SMU en participar en el presente procedimiento.

**3°. TÉNGASE PRESENTE** que la impugnación de la presente resolución, se encuentra regulada en el artículo 59 de la Ley 19.880, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 33 de la Ley 19.880.

**4°. TENGASE PRESENTE** que en relación con lo dispuesto en el artículo 54 J de la Ley 19.496, en lo que guarda relación con el plazo de duración del presente procedimiento, separadamente para SMU S.A., se establece que dicho plazo comienza a computarse a contar de la notificación de la presente resolución, conforme lo dispuesto en el considerando 6° de la presente Resolución, a fin de cumplir la adecuada coherencia en cuanto a los plazos involucrados en la presente tramitación.

**5°. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a mediante correo electrónico, adjuntándose copia íntegra de la misma.

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

Fabiola Denisse  
Schencke Aedo

Firmado digitalmente por Fabiola  
Denisse Schencke Aedo  
Fecha: 2020.07.03 19:28:15 -04'00'

**FABIOLA SCHENCKE AEDO  
SUBDIRECTORA (S) PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**